

Bruselas, 3 de mayo de 2024
(OR. en)

9028/24

**Expediente interinstitucional:
2020/0277(COD)**

**CODEC 1128
JAI 656
ASILE 64
MIGR 178**

NOTA PUNTO «I/A»

De:	Secretaría General del Consejo
A:	Comité de Representantes Permanentes/Consejo
Asunto:	Proyecto de REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO relativo a las situaciones de crisis y de fuerza mayor en el ámbito de la migración y el asilo y por el que se modifica el Reglamento (UE) 2021/1147 (primera lectura) – Adopción del acto legislativo

1. El 23 de septiembre de 2020, la Comisión presentó al Consejo su propuesta¹, que se basa en el artículo 78, apartado 2, letras c), d) y e), y en el artículo 79, apartado 2, letra c), del TFUE.
2. El Comité Económico y Social Europeo emitió su dictamen el 25 de febrero de 2021².
3. El Comité de las Regiones emitió su dictamen el 19 de marzo de 2021³.
4. El 10 de abril de 2024, el Parlamento Europeo aprobó su posición en primera lectura sobre la propuesta de la Comisión⁴. El resultado de la votación en el Parlamento Europeo refleja el acuerdo transaccional alcanzado entre las instituciones, por lo que el Consejo debería poder aceptarlo.

¹ 11207/20.

² DO C 155 de 30.4.2021, p. 58.

³ DO C 175 de 7.5.2021, p. 32.

⁴ 8587/24.

5. En vista de ello, se ruega al Comité de Representantes Permanentes que confirme su acuerdo y proponga al Consejo^{5 6} que apruebe, como punto «A» del orden del día de una próxima sesión, la posición del Parlamento Europeo que figura en el documento PE-CONS 19/24, con el voto en contra de las delegaciones austriaca, húngara, polaca y eslovaca y la abstención de la delegación checa.
6. Las declaraciones para el acta de la sesión del Consejo figuran en la adenda de la presente nota.
7. Si el Consejo aprueba la posición del Parlamento Europeo, el acto legislativo quedará adoptado.

Una vez que los presidentes del Parlamento Europeo y del Consejo hayan firmado el acto legislativo, este se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

-
- ⁵ De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo n.º 22, sobre la posición de Dinamarca, anejo al TUE y al TFUE, Dinamarca no participa en la adopción del presente Reglamento y no queda vinculada por este ni sujeta a su aplicación. Dado que los artículos 12 y 13, y los artículos 1 a 6 en la medida en que se refieren a las excepciones de los artículos 12 y 13, del presente Reglamento constituyen modificaciones con arreglo al artículo 3 del Acuerdo celebrado entre la Comunidad Europea y el Reino de Dinamarca sobre los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de asilo presentada en Dinamarca o en cualquier otro Estado miembro de la Unión Europea y sobre el sistema «Eurodac» para la comparación de las impresiones dactilares para la aplicación efectiva del Convenio de Dublín (DO L 66 de 8.3.2006, p. 38), Dinamarca ha de notificar a la Comisión su decisión sobre si aplica o no el contenido de dichas modificaciones en el momento de la adopción de las mismas o en los 30 días subsiguientes.
- ⁶ De conformidad con los artículos 1 y 2 y el artículo 4 *bis*, apartado 1, del Protocolo n.º 21 sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda respecto del espacio de libertad, seguridad y justicia, anejo al TUE y al TFUE, y sin perjuicio del artículo 4 de dicho Protocolo, Irlanda no participa en la adopción del presente Reglamento y no queda vinculada por él ni sujeta a su aplicación.